



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	MARIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO
Demandado:	JOSÉ LUIS HERRERA CAMPO PATRICIA ARANGO CARDONA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00748-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	N°1895

Se **INADMITE** la demanda presentada para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescriben el Art. 90 del C. G. del P, la Ley 2213 de 2022, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberán narrar los hechos de la demanda, de forma comprensible, logrando con esto precisar de manera clara, concreta y razonable lo que pretende tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

Dejando solo aquellas que sean pertinentes para lo pretendido en el presente proceso.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En especial la pretensión primera deberá ser clara y sin remisión a los hechos.

TERCERO: Deberá la parte aportar la respectiva prueba de la notificación del incremento del canon según lo establece el art 20 de la ley 820 de 2003, o en su defecto realizará las adecuaciones pertinentes.

CUARTO: Se deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, en relación al concepto de servicios públicos domiciliarios, la misma deberá cumplir con lo establecido en el art 14 de la ley 820 de 2003, o según corresponda deberá excluir dicha pretensión.

QUINTO: Deberá excluir la pretensión tercera de la demanda, atendiendo que para el cobro de la misma se requiere adelantar las gestiones del art 59 y S.S de la Ley 645 de 2001 así como el reglamento el debido reglamento de propiedad.

SEXTO: Deberá la parte, excluir la cláusula penal ocasionada como consecuencia de incumplimiento, en tanto no están plenamente acreditados los presupuestos necesarios para que la misma pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva.

SÉPTIMO: Se deberá indicar el número de identificación de las partes.

OCTAVO: Deberá dar cumplimiento lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en relación a lo establecido en el artículo 6;

"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

NOVENO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, según corresponda.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c00610fcd9a5bcd88e673d65e3b8557a00ffa979cf0a5ee384d140063667c5**

Documento generado en 31/10/2022 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>